



Dolavon, Chubut, 26 de Febrero de 2021.-

VISTO:

La Ley Nacional N° 27539; Y

CONSIDERANDO:

Que, la sanción de la Ley N° 27539: "Cupo femenino y acceso de artistas mujeres a eventos musicales", establece que un 30% de la grilla de artistas debe estar compuesta por mujeres;

Que, resulta necesario reconocer la labor femenina dentro de la industria musical, visibilizando la mirada de las mujeres sobre la sociedad;

Que, es importante la difusión del contenido de la Ley dentro de la comunidad, para generar más espacios públicos y privados integrados;

Que, es de suma importancia que de la Municipalidad de Dolavon promueva y difunda los alcances de dicha Ley, a través del Área de Géneros y Diversidad;

Que, a través de su promoción, se visibiliza y se reconocen los derechos de las mujeres dentro del ámbito artístico, cultural y político;

POR ELLO:

El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE DOLAVON, en uso de las facultades que le confiere la Ley XVI N° 46 (antes Ley Provincial N° 3098), sanciona la presente:

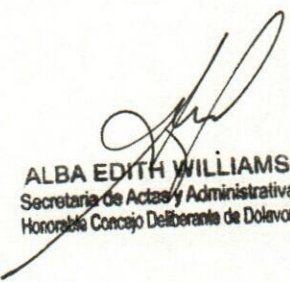
- ORDENANZA -

ARTÍCULO 1º: ADHIÉRASE, en todos sus términos, a la Ley Nacional N° 27.539 "Cupo femenino y acceso de artistas mujeres a eventos musicales".-----

ARTÍCULO 2º: Difundir y promocionar los alcances de la Ley dentro de la Comunidad, a través del Área de Géneros y Diversidad de la Municipalidad de Dolavon. -----

ARTÍCULO 3º: INVÍTESE a los Concejos Deliberantes de la Provincia de Chubut, a sancionar una Ordenanza del mismo tenor. -----

ARTÍCULO 4º: REGÍSTRESE, Comuníquese, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación y Cumplido, **ARCHÍVESE**.-----

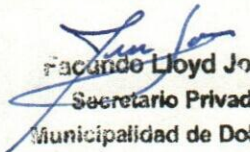

ALBA EDITH WILLIAMS
Secretaria de Actas y Administrativa
Honorable Concejo Deliberante de Dolavon




LEONARDO EMANUEL REUQUE
Presidente
Honorable Concejo Deliberante de Dolavon

ORDENANZA N° 797/2021.-

--- Dada en la 2ª Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Dolavon, del Período Legislativo del año 2021, celebrada a los 25 días del mes de Febrero del año 2021.- ACTA N° 958.--


Facundo Lloyd Jones
Secretario Privado
Municipalidad de Dolavon

Municipalidad de Dolavon
MESA DE ENTRADA
Entrada: 26/02/21
Salida:/...../.....

Dolavon, (Ch), 4 de marzo del año 2021.-

VISTO:

La Ley Nacional N° 27539; y

CONSIDERANDO:

Que, la sanción de la Ley N° 27539 "Cupo femenino y acceso de artistas mujeres a eventos musicales" establece que un 30% de la grilla de los artistas debe estar compuesta por mujeres;

Que, resulta necesario reconocer la labor femenina dentro de la industria musical, visibilizando la mirada de las mujeres sobre la sociedad;

Que, es de suma importante que desde la Municipalidad de Dolavon promueva y difunda los alcances de dicha Ley, a través del Área de Géneros y Diversidad;

Que, luego de analizado y tratado en el seno del cuerpo legislativo, se decide otorgarle aprobación;

POR ELLO:

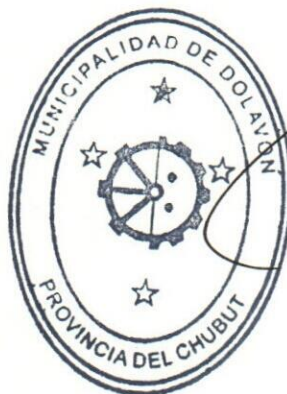
EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE DOLAVON, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY XVI N° 46 SANCIONA LA PRESENTE,

-RESOLUCION-

ARTÍCULO 1°: PROMULGAR la Ordenanza N° 797/2021 dada en la 2ª Sesión Ordinaria del presente período legislativo del Honorable Concejo Deliberante de Dolavon, celebrada a los 25 días del mes de Febrero del año 2021.-----

ARTICULO 2°: Regístrese, Comuníquese y Cumplida, ARCHÍVESE.-----

RESOLUCION N° 268/2021



DANTE MARTIN BOWEN
INTENDENTE
Municipalidad de Dolavon



CUPO FEMENINO Y ACCESO DE ARTISTAS MUJERES A EVENTOS MUSICALES

Ley 27539

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

CUPO FEMENINO Y ACCESO DE ARTISTAS MUJERES A EVENTOS MUSICALES.

Artículo 1º - Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el cupo femenino y el acceso de las artistas mujeres a los eventos de música en vivo que hacen al desarrollo de la industria musical.

Art. 2º- Cupo femenino. Los eventos de música en vivo así como cualquier actividad organizada de forma pública o privada que implique lucro comercial o no y que para su desarrollo convoquen a un mínimo de tres (3) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales, deben contar en su grilla con la presencia de artistas femeninas conforme a la siguiente tabla:

Artistas Programados	Cupo Femenino
3	1
4	1
5	2
6	2
7	2
8	2
9	3
10	3

A partir de los diez (10) artistas programados, se entiende que el cupo femenino se cumple cuando éste represente el treinta por ciento (30%) del total de artistas solistas y/o agrupaciones musicales de la grilla. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se obtiene acercándose a la unidad entera más próxima. Cuando de la aplicación del treinta por ciento (30%) resulte un número cuyo primer decimal sea cinco (5) se aplica la unidad inmediata superior.

Art. 3º— Alcances. El cupo femenino se encuentra cumplido cuando se componga por artistas solistas y/o agrupación musical compuesta por integrantes femeninas y/o agrupaciones musicales nacionales mixtas entendiéndose por éstas a aquellas donde la presencia femenina implique un mínimo del treinta por ciento (30%) sobre el total de sus integrantes. Para el cálculo de este porcentaje se debe proceder conforme al artículo 2º de la presente ley.

Las prescripciones de lo establecido no alcanzan a los grupos musicales que acompañen a solistas.

Art. 4º— Registro. Las artistas comprendidas en el artículo 2º de la presente ley deben estar registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Nacionales Musicales, de conformidad con la ley 26.801.

Art. 5º— Sujetos obligados. A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo referido a aquellos que cumplan la función de productor/a y/o curador/a y/o organizador/a y/o responsable comercial del evento, entendiendo que si estas condiciones están repartidas entre diferentes personas humanas o jurídicas la obligación impuesta por la presente norma los alcanza de manera solidaria a todos ellos.

Art. 6º— Deberes. Los sujetos obligados deben acreditar fehacientemente ante la Autoridad de Aplicación dentro de los noventa (90) días previos a la realización del espectáculo o dentro de los cinco (5) días posteriores de la puesta a la venta de las entradas al mismo y/o publicidad del evento el cumplimiento del cupo establecido mediante la presentación de la grilla del espectáculo programado.

Art. 7º— Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Instituto Nacional de la Música (INAMU).

Art. 8º— Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Ejercer las facultades de control previo a la realización de los eventos y su posterior inspección a los fines de garantizar los derechos conferidos por la presente ley;
- b) Elaborar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente ley;
- c) Imponer las sanciones y recaudar las multas en virtud del incumplimiento de las prescripciones previstas en la presente

ley;

d) Realizar un seguimiento y elaborar un informe anual de carácter público y de alcance nacional sobre la participación femenina en espectáculos de música en vivo;

e) Promover a través de los medios de comunicación el conocimiento de los derechos establecidos por la presente ley.

Art. 9°— Sanción por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente ley, los sujetos obligados comprendidos en el artículo 5° deben pagar una multa por un valor equivalente hasta el seis por ciento (6 %) de la recaudación bruta de todos los conceptos que haya generado la actuación de los eventos de música en vivo.

Art 10. — Destino. Lo recaudado en concepto de multas debe tener como destino el fomento y la promoción de proyectos de músicos y/o músicas nacionales emergentes.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27539

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.539 (IF-2019-107461963-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 18 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

e. 20/12/2019 N° 99096/19 v. 20/12/2019